

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandado en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.1.- Señaló el recurrente que existieron graves irregularidades en la convocatoria a la conciliación extrajudicial programada para el 20 de noviembre del 2018, toda vez que el demandado no fue notificado por ningún medio, pese a que la parte demandante conocía su dirección real y teléfonos de contacto, por lo cual la misma no puede ser tenida en cuenta.

En consecuencia, adujo que no se cumple con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 20 de la ley 640 de 2001, como quiera que la constancia de no comparecencia a la conciliación es nula e inexistente toda vez que se violó el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad del demandado de presentarse al centro de conciliación.

1.2.- Al descorrer el traslado adujo el actor que en plenario obraba la constancia de inasistencia en la cual el consultorio jurídico certificó que había citado en debida forma al demandado quién no justificó su inasistencia por lo cual se expidió la respectiva constancia.

Indicó que presentó derecho de petición ante el Centro de Conciliación con el fin de que le fueran entregados los soportes de la notificación que se le realizó al demandado, pero que la respuesta será otorgada en un término de 15 días de conformidad con la ley.

Precisó que la única dirección que conocía del demandado era la consignada en el contrato de compraventa celebrado por las partes, a la cual se realizó la notificación y que al parecer difiere de la señalada por el demandado en el recurso de reposición, situación que le resulta extraña y que considera fraudulenta y dolosa.

Finalmente solicitó se le conceda un término de 15 días hábiles para allegar los soportes respectivos del centro de conciliación, con el fin de

soportar que la notificación se realizó en debida forma, teniendo en cuenta el derecho de petición radicado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Abordando en específico las razones materia de la conformidad, es preciso observar que la constancia de inasistencia expedida por el Centro de Conciliación de la *Universidad de los Andes*, está acompañada del principio de la legalidad y cualquier cuestionamiento que pueda hacerse a la misma debe ser al interior de dicha actuación, pues no le es posible a ésta sede judicial abordar el estudio de unos cuestionamientos que se hacen en un escenario distinto a aquel en los que presuntamente se gestó el vicio.

Ahora, en caso de considerar que no se agotó la conciliación referida ello no es impedimento para admitir la demanda, como quiera que la misma no es forzosa cuando el actor ha solicitado medidas cautelares conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del C.P.P., el cual reza: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por tanto, el escrito allegado por la demandante el 6 de julio de 2020, en relación con la forma de la notificación ninguna incidencia tiene para la resolución de este asunto.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE (3),


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 50

Fijado hoy 9 de julio de 2020



KAREN YULIETH ARIAS GODOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la **acumulación de procesos**, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos

para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.***

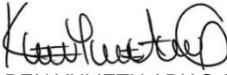
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Rechazar la demanda de reconvención presentada por la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

1. Reconózcase personería al abogado *Pedro Alfonso Fuentes Ortiz*, como apoderado de la parte demandada, para los efectos y en los términos del poder conferido (fl. 29).

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de su apoderado judicial (fl. 28) y en tiempo contesto la demanda. (fls 51 a 57)

3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria
--